



Resolución 15/2009 del Consejo Audiovisual de Andalucía en relación a la vulneración de la neutralidad en la televisión municipal de Palos de la Frontera.

1. El día 18 de mayo de 2009 el Consejo recibió una queja referida a una supuesta vulneración de la neutralidad y el pluralismo político en *Palos RTV*, la televisión municipal de Palos de la Frontera (Huelva). El reclamante mencionaba una pieza de la programación de *Palos RTV* centrada en la transmisión de un mensaje unilateral sobre el aborto que se estuvo emitiendo repetidas veces durante la Semana Santa. El reclamante concluía afirmando que en dicha televisión municipal *no tienen cabida opiniones que no sean favorables al alcalde*.

Dada la generalidad de los términos en que estaba expuesta la queja, el Consejo solicitó al reclamante que concretara acerca de los aspectos en los que advertía la existencia de manipulación informativa. Así, en un segundo escrito el reclamante aportó los siguientes datos:

... en dicho reportaje (...) se aborda el tema del aborto de forma denigrante, a mi modo de entender, para la mujer y el hombre (...)

El título del reportaje es "Los niños inocentes, vía crucis". Mediante estaciones de penitencia van adaptando textos bíblicos al tema del aborto (...)

Teniendo en cuenta que es una televisión municipal, por lo tanto debe ser plural, y que pagamos todos los ciudadanos que vivimos en este pueblo, este reportaje, además de tener tintes ilegales, se posiciona de una forma clara en contra del aborto y apoyando la tesis de la Iglesia. Además, se insinúa que las madres y padres son "asesinos", diciendo cosas como "me manda a matar" o "mi muerte le sale más barato".

Ningún ser humano creo que se sienta orgulloso si en un momento dado tiene que abortar por las circunstancias que sean, ya es lo suficientemente triste como para que un ayuntamiento de un pueblo que pagamos todos se gaste nuestro dinero en difundir sus ideas extremistas de una forma tan cruel.

Asimismo, el reclamante aludía a la posible ilegalidad de dicho montaje en tanto que aparecen imágenes de bebés *claramente bajadas de internet*. En este sentido, argumentaba que *estos bebés están protegidos por las leyes españolas, y a no ser que tengan los permisos correspondientes de todos y cada uno de los padres, están incurriendo en ilegalidad*.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía admitió a trámite la queja el 20 de mayo, en aplicación del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2004 de 17 de diciembre,



según el cual es función del Consejo *velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural.*

Asimismo, la competencia subjetiva del Consejo Audiovisual de Andalucía con respecto a esta queja deriva de que la programación sobre la que versa la queja ha sido emitida por un operador sujeto a su ámbito de actuación en base a los artículos 2 de la citada Ley 1/2004 y 2 de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento (Decreto 219/2006, de 19 de diciembre).

El 10 de junio de 2009 se dio traslado de la queja a *Palos RTV*, solicitándole copia de la emisión del viernes 10 de abril, de 16:00 a 20:00 horas. El operador contestó en tiempo y forma en un escrito, firmado por el Sr. D. Carmelo Romero Hernández, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Palos de la Frontera, en el que se indicaba que *teniendo en cuenta que, en este momento, no se ha iniciado ningún procedimiento sancionador y que este trámite solo responde a su potestad para hacernos la oportuna solicitud, para el análisis y estudio de la pieza que ha ocasionado la queja, no consideramos oportuno aportar ninguna información o documentación.*

Posteriormente, el Consejo Audiovisual de Andalucía se dirigió al operador para ampliar la información sobre el contexto de emisión de la pieza referida por el reclamante y solicitarle copia de las emisiones completas de los días 8 y 9 de abril. A la primera petición, remitida el día 26 de junio, le siguió un segundo requerimiento efectuado el 8 de julio, en el que se le concedía un plazo de 10 días hábiles.

El 22 de julio, fuera del plazo establecido, *Palos RTV* remitió al Consejo las copias mencionadas y un escrito en el que se solicitaba el acceso al expediente de la queja, así como una prórroga para formular alegaciones invocando que la responsable de Comunicación estaba de vacaciones. En este sentido, los servicios jurídicos del Consejo, una vez analizado el citado escrito pese a su extemporaneidad, concluyeron que resulta improcedente la petición de ampliación del plazo para formular alegaciones, al haber sido solicitada una vez vencido el mismo y a tenor de lo expuesto en el artículo 49.3 de la Ley 30/1992. Asimismo, indicaron que han quedado acreditados en el expediente hasta tres trámites de audiencia al operador con su correspondiente plazo para formular explicaciones, dándose la circunstancia de que *Palos RTV* renunció expresamente a las mismas en el primer escrito remitido al Consejo. En cuanto a la petición de acceso al expediente, los servicios jurídicos concluyeron que puede ejercitarse por el operador una vez que el procedimiento esté concluido, según la normativa de aplicación.

Finalmente, los servicios jurídicos establecieron que en la tramitación de la queja se observó en todo momento el procedimiento establecido en la *Resolución sobre los procedimientos para la tramitación de las quejas, sugerencias y*

peticiones presentadas ante la Oficina de Defensa de la Audiencia, aprobada por el Pleno del CAA, así como las garantías de defensa previstas en la Ley 30/1992.

3. El Consejo ha analizado las grabaciones remitidas por *Palos RTV*, pertenecientes a la emisión del viernes 10 de abril de 2009. Tal como expresa el mismo operador, la programación se emite en un bucle de unas tres horas de duración que se repite de forma cíclica durante todo el día, por lo que la pieza ha sido emitida tanto dentro como fuera del horario de protección de menores. Por otro lado, cabe recordar que el reclamante afirmaba haberla visto también el día 9 de abril.

La pieza a la que se refiere el reclamante aparece en el minuto 22 de este bucle, y tiene una duración de 4 minutos. Se trata de un montaje realizado con imágenes fijas de bebés de varios meses y de fetos, bajo el título de "Los niños inocentes. Vía crucis", en el que se alternan las voces en *off* de dos locutores del propio operador: la primera de ellas, masculina, enuncia los nombres de las estaciones de un vía crucis; la segunda voz, femenina, ofrece un relato subjetivo en discurso directo a través las palabras de un supuesto niño que, ante la inminencia de su muerte, se dirige a Jesucristo para relatar su sufrimiento. A continuación se ofrece una transcripción completa de la pieza:

- *Primera estación: Jesús condenado.*
Yo fui condenado a muerte antes de haber nacido. A mí nadie me dará amor, por tanto nadie me quiere.
- *Segunda estación: Jesús toma la cruz.*
Me habían cargado con la maldición de ser indeseado. Todos me maldicen, tengo que ser eliminado.
- *Tercera estación: La primera caída de Jesús.*
Soy un pecado, una caída. Ninguno de nosotros puede ser obligado a cargar con el error de un embarazo no deseado.
- *Cuarta estación: Encuentro con su madre.*
Qué doloroso, Señor, será mi encuentro. Yo estoy encarcelado en el vientre de una mujer que me manda a matar.
- *Quinta estación: El Cirineo.*
Alguien te ayudó a ti a levantar la cruz. A mí, a mí nadie me ayuda. El médico le dará a mi madre un fármaco para que ella no sufra cuando yo me enfrente a la muerte.
- *Sexta estación: La Verónica.*
¿Quién me dará una verónica que me consuele? Nadie sabe mi situación. ¿La ley silenciará a los cristianos?
- *Séptima estación: La segunda caída de Jesús.*

Es fácil mandarme matar porque soy pequeño. Mi padre hace cálculos ¿Cuánto voy a costarle? Mi muerte sale mucho más barato, de ahí que tengo que morir.

- *Octava estación: Las mujeres.
¿De qué te sirven, Señor, las lágrimas de las mujeres? No podrán impedir mi muerte. ¿De qué me valen las leyes si legalizan mi muerte?*
- *Novena estación: La tercera caída de Jesús.
La caída es fatal. Yo tengo que morir. Se confirman los cálculos: no hay lugar para mí. No hay un pedazo de pan para mí en este valle de lágrimas. Tengo que morir.*
- *Décima estación: Jesús fue despojado.
A ti te desnudaron de tus vestiduras. Yo nunca tuve una vestidura, apenas mi piel, seguramente de mi piel me arrancarán.*
- *Decimoprimera estación: Jesús crucificado.
A ti te prepararon una cruz, a mí me parten en pedazos. También contarán todos los pedazos para tener la certeza de que ninguno infectará a mi madre.*
- *Decimosegunda estación: Jesús muere en la cruz.

Tú mueres, yo también. Tú eres inocente, yo también. Acuérdate de mí cuando entres en tu reino. Tu reino es de vida eterna.*
- *Decimotercera estación: Jesús es bajado de la cruz.
Muerto podrás reposar en los brazos de Dios. A mí solamente me renuevan la maldición porque seré una carga, a pesar de la conciencia.*
- *Decimocuarta estación: Jesús es colocado en el sepulcro.
A ti te ofrecieron un sepulcro, para mí apenas una bolsa para la basura. Allí esperaré el juicio final cuando tendré que hacer la acusación contra mis padres.*
- **ESLOGAN DE CIERRE: *Quien ama, no mata.***

La pieza es de realización propia, al igual que el resto de la programación de *Palos RTV*; no tiene créditos de ningún tipo y, como se ha indicado, las voces en *off* pertenecen a locutores de este operador.

El análisis discursivo del contenido de la pieza pone de manifiesto que no se trata de un texto informativo, puesto que su intención no es poner en conocimiento de los receptores la noticia de un hecho o suceso, ni tampoco la de provocar un debate donde fueran escuchadas las diferentes posturas. La intencionalidad discursiva de este texto, por el contrario, es la de mover a la opinión pública hacia un fin ideológico predeterminado. Para ello utiliza una serie de recursos retóricos para la construcción de un mensaje unidireccional. De este modo, se apela a la emotividad de los receptores y se acude a estructuras asertivas simples que se van repitiendo para reiterar el objetivo, que no es otro

que concentrar su efecto en aquello que se presenta como enemigo. Así, resulta claro que el mensaje que se transmite es que el aborto constituye un asesinato y que la mujer, en este supuesto, es una asesina (*encarcelado en el vientre de una mujer que me manda matar*), todo ello con una finalidad claramente política (*¿de qué valen las leyes si legalizan mi muerte? ¿la ley silenciará a los cristianos?*). Para ello se recurre al aspecto emocional de la cuestión con frases de gran dureza y utilizando una serie de fotos de bebés y fetos en un avanzado estado de gestación que sirven de refuerzo sensible al discurso verbal. Además, se añade una banda sonora que refuerza la intencionalidad comunicativa de la pieza.

Resulta una característica fundamental del discurso propagandístico la organización maniquea del contenido temático, siempre polarizado en pares antagónicos: bueno/malo, positivo/negativo/, conveniente/inconveniente, etc. Esta distribución dicotómica y simplificadora de los mensajes propagandísticos se plasma en una operación discursiva cuya intencionalidad es persuadir y no informar, puesto que no se busca el debate (efecto de la información), sino el convencimiento sentimental (efecto de la persuasión) de los receptores.

En la pieza objeto de queja se encarna todo el valor positivo en la indefensión de un niño –que se identifica en realidad con un embrión o feto de pocas semanas-, mientras que se demonizan las figuras de la madre y el padre responsables del aborto. La criminalización del aborto se efectúa de manera literal: la voz en *off* que interpreta al niño afirma que tendrá que hacer “la acusación” contra sus padres el día del Juicio Final. Finalmente, las dos posturas antagónicas concluyen finalmente en el eslogan (marca indiscutible de todo discurso de naturaleza publicitaria) “Quien ama, no mata”, que simplifica en una frase sintética e impactante la intencionalidad discursiva de la pieza audiovisual. Dado que el eslogan y el mensaje que transmite la pieza no representan un producto comercial, sino una idea, la pieza queda construida como un texto audiovisual de propaganda ideológica.

Con el fin de valorar mejor el contexto de inserción de la pieza, el Consejo ha realizado una descripción general de todos los contenidos que forman el mencionado bucle de 3 horas de programación, representado en la siguiente tabla:

Palos RTV: Programación del viernes 10/04/09

| | |
|---|----------------------|
| Informativo de producción propia | 00:00 a 00:15 |
| Anuncio de Ayuda en Acción | 00:15 a 00:17 |
| Pieza de producción propia: <i>Un momento para Dios</i> | 00:17 a 00:20 |
| Agenda | 00:20 a 00:21 |
| Libro recomendado de la biblioteca de Palos | 00:21 a 00:22 |
| Pieza de producción propia: <i>Los niños inocentes</i> | 00:22 a 00:26 |
| Agenda | 00:26 a 00:28 |

| | |
|-------------------------------------|---------------|
| Procesiones y actos de Semana Santa | 00:28 a 01:35 |
| Agenda de noticias | 01:36 a 01:40 |
| Procesiones y actos de Semana Santa | 01:41 a 02:51 |

Todos los contenidos están diferenciados con cortinillas de separación. Sin embargo, no se establece una distinción clara entre información y opinión, ni entre programación y publicidad. Asimismo, como puede advertirse, salvo el anuncio de la ONG *Ayuda en Acción*, todos los contenidos son de producción propia de Palos RTV.

4. Si se examina el montaje en cuestión desde un punto de vista jurídico, la actuación del Consejo Audiovisual de Andalucía, en el supuesto de referencia, viene amparada, como se ha expuesto anteriormente, por su función de defensa del cumplimiento de los derechos y libertades constitucionales que pudiesen resultar vulnerados en los medios audiovisuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del Estatuto de Autonomía.

Con carácter previo se ha de manifestar que el principio de libertad de expresión e información tutelado en el artículo 20.1 de la Constitución Española, no constituye un derecho absoluto, sino que existe un sistema de limitaciones a este derecho que se sustenta en el ejercicio legítimo y no abusivo de dicha libertad. El apartado 4 del citado artículo establece los límites para dicho ejercicio: *el respeto a los derechos reconocidos en el Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia*. La forma y contenido del mensaje en cuestión excede de los límites del ejercicio legítimo de este derecho colisionando con otros derechos constitucionales dignos de protección, como es la protección de los menores.

En otro orden de cosas, hay que manifestar que la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres, regulada por la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, debe inspirarse en los principios enumerados en su artículo 6; entre los que se recoge: *a) la objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones; b) la separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 de la Constitución; c) el respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico; d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución; e) La protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 25/1994.; f) El respeto de los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución y g) La promoción de los intereses locales, impulsando para ello la participación de grupos sociales de tal carácter, con objeto de fomentar, promover y defender la cultura y la convivencia locales*.

Con respecto a Andalucía y las concesiones para la prestación del servicio de televisiones locales, el Decreto 1/2006, de 10 de enero, que regula el régimen

jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía, establece idénticos principios inspiradores; principios que son reiterados en el artículo 29 del citado Decreto, para las emisoras de televisión gestionadas directamente por los municipios.

En este contexto, el principio de neutralidad se colige de principios como la objetividad e imparcialidad de las informaciones y la separación entre informaciones y opiniones y la identificación de quienes la sustentan.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de servicio público del servicio de televisión local por ondas terrestres, gestionado en el caso que nos ocupa de forma directa por el municipio, y tratándose de una programación propia, se concluye que con la emisión de contenidos como los denunciados, con un contenido y forma lejanos al respecto del principio de objetividad o imparcialidad, se produce una quiebra del principio de neutralidad que debe presidir la actuación de un medio de comunicación gestionado por una Administración Pública. Los operadores de televisión de titularidad pública no deben tomar partido en las contiendas sociales, políticas o ideológicas. Los operadores de televisión de titularidad pública deben sujetarse a límites de modo que su preponderancia institucional no derive en perjuicio de la libertad de los ciudadanos. Una de las medidas de control es, precisamente, el principio de neutralidad que debe inspirar la actividad de todas las instituciones públicas. Principio de neutralidad que es derivación o síntesis de otros como el de pluralismo, libertad ideológica o aconfesionalidad del Estado.

La presunta vulneración de la neutralidad planteada en la queja por el reclamante, constituye uno de los ámbitos sobre el que el propio Consejo Audiovisual de Andalucía ya se ha pronunciado en otras ocasiones, como ha ocurrido en las resoluciones 3/08, 28/08, 6/09, 11/09 y 12/09.

Respecto al órgano que debe ejercer el control sobre el cumplimiento de los principios en los que se tiene que inspirar la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestre, tanto la Ley 41/1995, en su artículo 12, como el Decreto 1/2006, se lo atribuye al Pleno del municipio. Dispone el artículo 8.2 del Decreto 1/2006, que el Pleno de las Corporaciones Municipales, deberá ejercer el control sobre la entidad de gestión del servicio, velando por el cumplimiento de los principios enumerados, así como por el de las restantes obligaciones asumidas como concesionaria del servicio.

Asimismo, cabe decir que el montaje emitido por la televisión municipal de *Palos RTV* sobre un asunto de gran actualidad política -al estarse tramitando el anteproyecto de la ley orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo- pondría de manifiesto una finalidad esencialmente política con mensajes como *¿de qué valen las leyes si legalizan mi muerte? ¿la ley silenciará a los cristianos?*.

El montaje audiovisual de cuatro minutos emitido por *Palos RTV* encaja en el concepto de publicidad o propaganda ideológica, que el Consejo Audiovisual de Andalucía ha definido como una información presentada y difundida masivamente con la intención de apoyar una determinada opinión. Así, y según el CAA, aunque un mensaje pudiera contener información verdadera, se convierte en propaganda cuando aparece de forma no contrastada y partidista, de forma que no presente un cuadro equilibrado de la opinión en cuestión, que es contemplada siempre en forma asimétrica, subjetiva y emocional, ya que persigue aumentar el apoyo o rechazo a una cierta posición, proyecto o idea. El objetivo de este tipo de publicidad es convencer a la opinión pública, no informarla.

En este sentido, la XXIII reunión de la EPRA –European Platform of Regulatory Authorities- estableció que, como regla general, la publicidad política no está exclusivamente vinculada al período de elecciones, ni a los partidos políticos o los candidatos. En este mismo encuentro, que tuvo lugar en el año 2006, se consideró que la publicidad de otros asuntos que reflejan debates sociales importantes, tales como los derechos de los animales, las cuestiones medioambientales o el aborto, entre otros, tiene un fin político o es una cuestión política por naturaleza, y por consiguiente, puede ser calificada de publicidad política. Por lo tanto, la pieza objeto de esta queja, además de ser considerada como propaganda ideológica, también puede entenderse como publicidad política. En este sentido, el contenido de la pieza sería cuestionable a efectos de su legalidad, fuese cual fuese el mensaje propagandístico que quisiera transmitir. Asimismo, en el supuesto de que la pieza audiovisual emitida por la *Palos RTV* hubiese sido encargada por terceros estaría igualmente prohibida, según lo establecido en el artículo 9 c) de la Ley 25/1994 de Televisión sin Fronteras, que prohíbe en televisión la publicidad de contenido esencial o primordialmente político, o dirigida a la consecución de objetivos de tal naturaleza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a propuesta de la Comisión de Contenidos, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 131.1 y 217 de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, y los artículos 2.1 y 4.14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, en su reunión de 23 de julio de 2009, y previa deliberación de sus miembros, acuerda por MAYORÍA, las siguientes decisiones:

PRIMERA: Estimar la queja sobre falta de neutralidad en la televisión municipal de Palos de la Frontera y requerir al operador para que se abstenga de emitir contenidos como los denunciados, dado que constituyen una vulneración de los principios que deben inspirar la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres, al constituir una quiebra del principio de imparcialidad que debe presidir la actuación de un operador público.

Asimismo, el Consejo advierte a Palos RTV de que la emisión de piezas como la que supone el objeto de la queja, que cuentan con una finalidad esencialmente política, podría constituir un supuesto de publicidad o propaganda política prohibida por nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, el contenido de la pieza sería cuestionable a efectos de su legalidad, fuese cual fuese el mensaje propagandístico que quisiera transmitir.

SEGUNDA: Advertir al operador de su obligación de respetar los principios inspiradores de la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres recogidos en el art. 6 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, y más concretamente, el respeto al principio de neutralidad e imparcialidad.

TERCERA: Recordar al operador las prescripciones que tanto la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, como la Ley 1/1998, de 20 de abril, del Menor de Andalucía, establecen respecto a la utilización de imágenes de menores en los medios de comunicación, así como el régimen de protección de los menores frente a la programación y publicidad establecido en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio.

CUARTA: Trasladar esta resolución al Pleno de la Corporación Municipal, que es quien debe velar porque la televisión municipal respete los principios establecidos en el artículo 6 de Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía; de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres.

QUINTA: Notificar esta resolución a las partes interesadas.

En Sevilla, a 23 de julio de 2009

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Fdo. JUAN MONTABES PEREIRA



Fernando Contreras Ibáñez, Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía, CERTIFICA:

Que en el Pleno del 23 de julio de 2009 se emitieron, según se transcribe, la siguiente explicación de voto, así como voto particular a la no retirada del punto 3.2 del Orden del Día de dicho Pleno, que se adjunta por su relación con el contenido de la Resolución 15/2009.

Explicación de voto que presenta la Consejera D^a Mercedes de Pablos en relación con la Resolución 15/2009 sobre vulneración de la neutralidad en la televisión municipal de Palos de la Frontera

Esta consejera quiere subrayar algunos aspectos de la resolución aprobada por el Pleno que a su juicio merecen algunas consideraciones:

Se trata de un asunto tan delicado como controvertido, la interrupción voluntaria del embarazo, que al margen de consideraciones subjetivas de cada cual lleva algunos meses formando parte del debate político público. Estamos ante un caso de claras connotaciones ideológicas y políticas que exigen la mayor de las prudencias y el más exquisito rigor por parte del CAA a la hora de emitir cualquier pronunciamiento. En este sentido la resolución que hoy se ha aprobado, y los informes técnicos que las sustentan, cumplen exactamente con ambas exigencias.

Aparte del tratamiento y el formato elegido por el operador para abordar una posición ante el aborto la resolución se centra en lo esencial tanto del fondo de la queja a la que responde como de la función fundamental del consejo: velar por la neutralidad de los medios de comunicación públicos. Fuera cual fuera, tal como se recoge en las decisiones, la postura auspiciada por el video objeto de la reclamación, a favor o en contra, el operador debe mantener neutralidad editorial como medio público que es. En el caso de abordar cuestiones polémicas, más si corresponden al ámbito político o ideológico, debe hacerlo respetando las diferentes opiniones y ateniéndose al principio de pluralismo que le marca la Ley.

En el caso que nos ocupa se trata de un formato de video clip claramente definido por los servicios técnicos del Consejo y de uso habitual en la comunicación comercial. Es una dramatización efectivamente basada en un supuesto de ficción (es un embrión el que habla y se dirige a Jesucristo para hacerle una suerte de réplica al relato del Vía Crucis) con fin persuasivo claro. Se trata de una técnica básica de la publicidad como recurso para vender bien un producto bien, como es el caso, una idea. No se puede confundir con una película, tal como se ha manifestado por parte de algunos consejeros, aunque hay que recordar que cuando los filmes u obras de creación sirven exclusivamente a un fin propagandístico se llaman panfletos. Que es una forma de publicidad.



El Pleno del consejo ha perdido hoy una valiosa oportunidad para demostrar por unanimidad que ciertas prácticas, las haga quien las haga, no caben en los medios públicos de Andalucía. Ni se lo permite la legalidad ni el carácter de servicio público que los sostienen y los definen. No es la primera vez que el CAA estima reclamaciones por falta de neutralidad, por cierto que por unanimidad en la mayoría de los casos que afectaban a la RTVA, pero nunca, ante un caso tan delicado como obvio.

Voto particular que presentan los Consejeros D^a Carmen Elías, D. José M^a Arenzana y D. Carlos del Barco en relación con la no retirada del punto 3.2 del orden del día del Pleno de 23 de julio de 2009:

Estos consejeros solicitan la retirada del punto del orden del día por considerar que la propuesta de resolución que se eleva a Pleno no cuenta con los más mínimos requisitos formales y jurídicos para ello, y por entender que tales prisas sólo se entienden y explican por el carácter oportunista, retórico y escasamente fundado de esta iniciativa en la que, además, se produce un claro caso de indefensión por parte del operador afectado.

El texto que se somete a la aprobación del Pleno fue repartido en la Comisión de Contenidos del día anterior a las 12,00 horas, una nueva versión modificada fue entregada en el mismo Pleno y, en consecuencia, sin contar ni de lejos con las 48 horas preceptivas para su aprobación, requisito éste que parece haber pasado a dormir el sueño de los justos en todas las resoluciones auspiciadas por la mayoría y que es esgrimido con extremo celo en otras más incómodas, sobre todo en las que afectan a la RTVA.

Esta circunstancia cobra aún mayor gravedad, si cabe, por cuanto el día anterior a la celebración del Pleno tuvieron entrada en el registro del Consejo Audiovisual de Andalucía unas alegaciones firmadas por el alcalde de Palos de la Frontera, Carmelo Romero, que no han sido tenidas en consideración apelando a cuestiones formales y absurdos debates nominalistas que sólo conducen a la idéntica conclusión de querer sacar adelante esta resolución como sea.

En opinión de estos consejeros, es sencillamente risible acogerse a sagrado con los plazos cuando éstos se incumplen de manera sistemática en esta institución y cuando, además, el tasado para la resolución de esta queja vencía el 20 de agosto de 2009, por lo que había tiempo suficiente para analizar las alegaciones si hubiera habido voluntad, aunque ha sido esto junto a una intención oportunista lo que ha movido todo el proceso de resolución de esta reclamación desde su comienzo.

Y ello se evidencia en el hecho de que no se contesta a la redacción original de la queja, se solicita una segunda para elaborar una resolución interesada y capciosa, no se admiten las alegaciones tras la petición de un informe jurídico inducido, en opinión de los consejeros firmantes, quienes además

muestran su perplejidad sobre el debate nominalista sobre lo que son alegaciones o no lo son.

En este sentido, manifiestan que la discusión endogámica, interna y estéril aunque provechosa para la mayoría, sobre qué son o no alegaciones, no le interesa absolutamente nada al operador, al que si se le piden información o documentación no tiene por qué colegir que se le solicita otra cosa.

Sucedió con la televisión municipal de Torremolinos y ha vuelto a pasar con la de Palos de la Frontera y ello lleva a estos consejeros a mostrar su rechazo por este debate bizantino que sólo conduce a la confusión de los operadores, a los que directamente habría que solicitar que aleguen lo que consideren oportuno. Pero no, no conviene cuando el interés es otro, inducido y predeterminado.

En este punto, a estos consejeros les resulta sumamente ilustrativo que el único operador que envía alegaciones como tales, sin confusión y sin interpretaciones, es la RTVA, aun que no por ello se deba pensar que las luces de los rectores de la corporación empresarial sean superiores a las de los operadores locales, a los que sencillamente no se les piden las cosas con claridad en aras de un correcto y limpio procedimiento.

Por todas estas razones, estos consejeros han solicitado la retirada de este punto en el orden del día del Pleno, aunque el previsible éxito de su petición ante el afán y las prisas de la mayoría hace que remitan al voto particular sobre el contenido de la propuesta de resolución para el conocimiento de los fundamentos por los que, además, se oponen a una redacción sectaria, torcida y torticera.

Lo cual certifico a los efectos de su incorporación al expediente y notificación, en Sevilla, a 23 de julio de 2009.

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO AUDIOVISUAL

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. Contreras', written over a horizontal line.

Fdo.: Fernando Contreras Ibáñez